

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA GLORIA CESAR  
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. La Gloria, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ref: Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE LUIS HERNANDEZ NAVARRO. Rdo. 2017-00081-00.

En memorial visible a folio 31 del cuaderno principal la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho el emplazamiento del demandado JOSE LUIS HERNANDE NAVARRO, por cuanto fue remitida citación para notificación personal a través de la empresa ALFA MENSAJERIA quien la devolvió con nota de que la dirección no existe.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Así mismo el representante legal de la entidad demandada revoca el poder otorgado a la doctora LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL y varios apoderados mas que no hacen parte de este proceso; y solicita se reconozca personería jurídica para actuar a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA como apoderada judicial de la empresa demandante.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado JOSE LUIS HERNANDEZ NAVARRO, identificado con C.C No. 1.124.019.612 para que comparezca a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2017.

SEGUNDO: El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece dentro del termino de ley, se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

T

TERCERO: Admítase la revocatoria del poder presentada por el representante legal de la entidad ejecutante, pero solo en lo que concierne a la doctora LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, por cuanto los demás apoderados no han sido reconocidos en el presente proceso.

CUARTO; Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: AUTORICESE a PAOLA ANDREA BARBUDO FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.972.614 de El Banco (Mag), para que revise los expedientes, saque copias y retiren los oficios que expida el despacho, en los procesos de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria